

Por medio del cual se reconoce el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 y la indexación de la primera mesada pensional a un jubilado del Departamento de Bolívar

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 478, calendada 20 de mayo de 1988, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación a la señora **LEONOR MARIA CABEZA MARTINEZ**, identificada con CC #22.759.191.

Que la señora **LEONOR MARIA CABEZA MARTINEZ**, actuando bajo su propio nombre y representación, previa revocatoria de poder anexada al expediente Administrativo, solicita mediante petición radicada ante el Fondo Territorial de Pensiones los reajustes contenidos en la ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, así mismo el pago del retroactivo generado por el no pago oportuno de dicho reajuste; estos valores debidamente actualizados.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

R

Por medio del cual se reconoce el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 y la indexación de la primera mesada pensional a un jubilado del Departamento de Bolívar

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

“Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989”

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por la peticionaria y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que en relación a la pensionada en mención no se ha cancelado pagos por conceptos de reajustes pensionales.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a Re liquidar la pensión de jubilación con fundamento a la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 y se realizara la indexación de la primera mesada pensional del jubilado por haber sufrido un deterioro no imputable al mismo que afecto de manera considerable y directa la mesada; así mismo teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional con 



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

368

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2016

28 JUN 2016

Por medio del cual se reconoce el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 y la indexación de la primera mesada pensional a un jubilado del Departamento de Bolívar

anterioridad al 1 de enero de 1989 , por lo que se hace acreedor de la aplicación en su mesada de dicho reajuste, estos valores debidamente actualizados e indexados ; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del contador Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR										
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DE ACUERDO AL STATUS DE PENSION										
CAUSANTE : LEONOR CABEZA DE MARTINEZ					RESOLUCION: 478 DE 20-05-1988					
IDENTIFICACION: 22.759.191					FECHA EFECTIVIDAD: 1987					
SUSTITUTA(O) : -----					STATUS : 02-12-1983					
IDENTIFICACION: -----										
FECHA DE NACIMIENTO: 22-12-1933					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL: \$ 23.219,81					
ULTIMO DIA COTIZADO: 1975					PRESCRIPCION: ACUERDO DE RESERVA DE PASIVOS					
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO					
\$30.960,00		75%			\$23.220					
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC		30-dic-94			0		0		SALARIO BASE \$23.220,00	
INDICE INICIAL		30-ago-93			20.370.139				SALARIO INDEXADO \$0,00	
		ind fin/ind inicial								
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS	
1983	\$23.220	1		23.220						
1984	23.220	1,15	925,5	27.629						
1985	27.629	1,15	1018,5	32.791						
1986	32.791	1,15	1129,8	38.840						
1987	38.840	1,15	1626,91	46.293						
1988	46.293	1,15	1849,24	55.086						
1989	55.086	1,27		69.959						
1990	69.959	1,26		88.148						
1991	88.148	1,2606		111.120						
1992	111.120	1,2604		140.055						
1993	140.055	1,2503	1,07	187.369						
1994	187.369	1,226	1,07	245.794						
1995	245.794	1,2259		301.319						
1996	301.319	1,1950		360.076						
1997	360.076	1,2163		437.961						
1998	437.961	1,1768		515.392						
1999	515.392	1,1670		601.463						
2000	601.463	1,0923		656.978						
2001	656.978	1,0875		714.464						
2002	714.464	1,0765		769.120						
2003	769.120	1,0699		822.881						
2004	822.881	1,0649		876.287						
2005	876.287	1,055		924.482	421.483	\$ 502.999	14	7.041.992	11.176.282	
2006	924.482	1,0485		969.320	441.925	\$ 527.195	14	7.383.528	11.237.322	
2007	969.320	1,0448		1.012.745	461.723	\$ 551.022	14	7.714.310	11.119.507	
2008	1.012.745	1,0569		1.070.370	487.995	\$ 582.375	14	8.153.255	10.979.267	
2009	1.070.370	1,0767		1.152.468	597.347	\$ 555.121	14	7.771.691	10.058.294	
2010	1.152.468	1,02		1.175.517	609.294	\$ 566.223	14	7.927.124	10.025.536	
2011	1.175.517	1,0317		1.212.781	628.609	\$ 584.172	14	8.178.408	10.001.109	
2012	1.212.781	1,0373		1.258.018	652.056	\$ 605.962	14	8.483.465	10.060.056	
2013	1.258.018	1,0244		1.288.713	667.966	\$ 620.747	14	8.690.464	10.101.432	
2014	1.288.713	1,0194		1.313.714	680.925	\$ 632.789	14	8.859.052	10.003.389	
2015	1.313.714	1,0366		1.361.796	705.847	\$ 645.149	14	9.183.291	9.870.479	
2016	1.361.796	1,0677		1.453.990	753.633	\$ 700.857	7	4.902.499	4.949.752	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015.								89.386.581	114.632.672	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A JUNIO DE 2016									4.949.752	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JUNIO DE 2016									119.582.425	
MESADA PARA 2016 : \$ 1.453.990										

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de (\$1.453.990), **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS**, para el año 2016, que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:



Por medio del cual se reconoce el reajuste contenido en la ley 5 del 92, Decreto 2108 de 1992 y la indexación de la primera mesada pensional a un jubilado del Departamento de Bolívar

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACION:

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	0	
131,95			
Meses			
Enero	76,70	0	0
Febrero	77,62	0	0
Marzo	78,39	0	0
Abril	78,74	0	0
Mayo	79,04	0	0
Junio	79,52	0	0
Mesada Adic.	79,52	0	0
Julio	79,50	0	0
Agosto	79,52	0	0
Septiembre	79,76	0	0
Octubre	79,75	0	0
Noviembre	79,97	0	0
Diciembre	80,21	0	0
Mesada Adic.	80,21	0	0
TOTAL AÑO 2004			0

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	502.999	
131,95			
Meses			
Enero	80,87	502.999	820.709
Febrero	81,70	502.999	812.372
Marzo	82,33	502.999	806.155
Abril	82,69	502.999	802.646
Mayo	83,03	502.999	799.359
Junio	83,36	502.999	796.194
Mesada Adic.	83,36	502.999	796.194
Julio	83,40	502.999	795.813
Agosto	83,40	502.999	795.813
Septiembre	83,76	502.999	792.392
Octubre	83,95	502.999	790.599
Noviembre	84,05	502.999	789.658
Diciembre	84,10	502.999	789.189
Mesada Adic.	84,10	502.999	789.189
TOTAL AÑO 2005			11.176.282

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	527.395	
131,95			
Meses			
Enero	84,56	527.395	822.963
Febrero	85,11	527.395	817.645
Marzo	85,71	527.395	811.921
Abril	86,10	527.395	808.243
Mayo	86,38	527.395	805.623
Junio	86,64	527.395	803.206
Mesada Adic.	86,64	527.395	803.206
Julio	87,00	527.395	799.882
Agosto	87,34	527.395	796.768
Septiembre	87,59	527.395	794.494
Octubre	87,46	527.395	795.675
Noviembre	87,67	527.395	793.769
Diciembre	87,87	527.395	791.963
Mesada Adic.	87,87	527.395	791.963
LAÑO 2006			11.237.322

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	551.022	
131,95			
Meses			
Enero	88,54	551.022	821.181
Febrero	89,58	551.022	811.647
Marzo	90,67	551.022	801.890
Abril	91,48	551.022	794.790
Mayo	91,76	551.022	792.365
Junio	91,87	551.022	791.416
Mesada Adic.	91,87	551.022	791.416
Julio	92,02	551.022	790.126
Agosto	91,90	551.022	791.158
Septiembre	91,97	551.022	790.555
Octubre	91,98	551.022	790.469
Noviembre	92,42	551.022	786.706
Diciembre	92,87	551.022	782.894
Mesada Adic.	92,87	551.022	782.894
TOTAL AÑO 2007			11.119.507

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	582.375	
131,95			
Meses			
Enero	93,85	582.375	818.801
Febrero	95,27	582.375	806.596
Marzo	96,04	582.375	800.129
Abril	96,72	582.375	794.504
Mayo	97,62	582.375	787.179
Junio	98,47	582.375	780.384
Mesada Adic.	98,47	582.375	780.384
Julio	98,94	582.375	776.677
Agosto	99,13	582.375	775.188
Septiembre	98,94	582.375	776.677
Octubre	99,28	582.375	774.017
Noviembre	99,56	582.375	771.840
Diciembre	100,00	582.375	768.444
Mesada Adic.	100,00	582.375	768.444
TOTAL AÑO 2008			10.979.267

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	555.121	
131,95			
Meses			
Enero	100,59	555.121	728.186
Febrero	101,43	555.121	722.155
Marzo	101,94	555.121	718.542
Abril	102,26	555.121	716.294
Mayo	102,28	555.121	716.154
Junio	102,22	555.121	716.574
Mesada Adic.	102,22	555.121	716.574
Julio	102,18	555.121	716.854
Agosto	102,23	555.121	716.504
Septiembre	102,12	555.121	717.276
Octubre	101,98	555.121	718.260
Noviembre	101,92	555.121	718.683
Diciembre	102,00	555.121	718.119
Mesada Adic.	102,00	555.121	718.119
TOTAL AÑO 2009			10.058.294

R



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2016

Por medio del cual se reconoce el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 y la indexación de la primera mesada pensional a un jubilado del Departamento de Bolívar

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	566.223	
131,95			
Meses			
Enero	102,70	566.223	727.489
Febrero	103,55	566.223	721.518
Marzo	103,81	566.223	719.710
Abril	104,29	566.223	716.398
Mayo	104,40	566.223	715.643
Junio	104,52	566.223	714.821
Mesada Adic	104,52	566.223	714.821
Julio	104,47	566.223	715.164
Agosto	104,59	566.223	714.343
Septiembre	104,45	566.223	715.301
Octubre	104,36	566.223	715.917
Noviembre	104,56	566.223	714.548
Diciembre	105,24	566.223	709.931
Mesada Adic	105,24	566.223	709.931
TOTAL AÑO 2010			10.025.536

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	584.172	
131,95			
Meses			
Enero	106,19	584.172	725.883
Febrero	106,83	584.172	721.534
Marzo	107,12	584.172	719.581
Abril	107,25	584.172	718.709
Mayo	107,55	584.172	716.704
Junio	107,90	584.172	714.379
Mesada Adic.	107,90	584.172	714.379
Julio	108,05	584.172	713.387
Agosto	108,01	584.172	713.652
Septiembre	108,35	584.172	711.412
Octubre	108,55	584.172	710.101
Noviembre	108,70	584.172	709.121
Diciembre	109,16	584.172	706.133
Mesada Adic.	109,16	584.172	706.133
TOTAL AÑO 2011			10.001.109

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	605.962	
131,95			
Meses			
Enero	109,96	605.962	727.143
Febrero	110,63	605.962	722.739
Marzo	110,76	605.962	721.891
Abril	110,92	605.962	720.850
Mayo	111,25	605.962	718.712
Junio	111,35	605.962	718.066
Mesada Adic.	111,35	605.962	718.066
Julio	111,32	605.962	718.260
Agosto	111,37	605.962	717.937
Septiembre	111,69	605.962	715.880
Octubre	111,87	605.962	714.728
Noviembre	111,72	605.962	715.688
Diciembre	111,82	605.962	715.048
Mesada Adic.	111,82	605.962	715.048
L AÑO 2012			10.060.056

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	620.747	
131,95			
Meses			
Enero	112,15	620.747	730.340
Febrero	112,65	620.747	727.098
Marzo	112,88	620.747	725.617
Abril	113,16	620.747	723.821
Mayo	113,48	620.747	721.780
Junio	113,75	620.747	720.067
Mesada Adic.	113,75	620.747	720.067
Julio	113,80	620.747	719.751
Agosto	113,89	620.747	719.182
Septiembre	114,23	620.747	717.041
Octubre	113,93	620.747	718.929
Noviembre	113,68	620.747	720.510
Diciembre	113,98	620.747	718.614
Mesada Adic.	113,98	620.747	718.614
TOTAL AÑO 2013			10.101.432

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	632.789	
131,95			
Meses			
Enero	114,54	632.789	728.973
Febrero	115,26	632.789	724.419
Marzo	115,71	632.789	721.602
Abril	116,24	632.789	718.312
Mayo	116,81	632.789	714.807
Junio	116,91	632.789	714.195
Mesada Adic.	116,91	632.789	714.195
Julio	117,09	632.789	713.097
Agosto	117,33	632.789	711.639
Septiembre	117,49	632.789	710.670
Octubre	117,68	632.789	709.522
Noviembre	117,84	632.789	708.559
Diciembre	118,15	632.789	706.700
Mesada Adic.	118,15	632.789	706.700
L AÑO 2014			10.003.389

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	655.949	
131,95			
Meses			
Enero	118,91	655.949	727.883
Febrero	120,28	655.949	719.592
Marzo	120,98	655.949	715.428
Abril	121,63	655.949	711.605
Mayo	121,95	655.949	709.738
Junio	122,08	655.949	708.982
Mesada Adic.	122,08	655.949	708.982
Julio	122,31	655.949	707.649
Agosto	122,90	655.949	704.252
Septiembre	123,78	655.949	699.245
Octubre	124,62	655.949	694.532
Noviembre	125,37	655.949	690.377
Diciembre	126,15	655.949	686.108
Mesada Adic.	126,15	655.949	686.108
TOTAL AÑO 2015			9.870.479

8



Por medio del cual se reconoce el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 y la indexación de la primera mesada pensional a un jubilado del Departamento de Bolívar

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	700.357	
131,95			
Meses			
Enero	127,78	700.357	723.213
Febrero	129,41	700.357	714.103
Marzo	130,63	700.357	707.434
Abril	131,28	700.357	703.931
Mayo	131,95	700.357	700.357
Junio	131,95	700.357	700.357
Mesada Adic.	131,95	700.357	700.357
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
LAÑO 2016			4.949.752

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 119.582.425), CIENTO DIESINUEVE Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS, por concepto de indexación de la primera mesada pensional y del reajuste ley 6 del 92 .

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **LEONOR MARIA CABEZA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No.22759191**, el derecho a la indexación de su mesada pensional y la re-liquidación de la ley 6 del 1992, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del departamento en el mes de julio de 2016 la mesada pensional de la señora **LEONOR MARIA CABEZA MARTINEZ**, en cuantía de (\$1.453.990), **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS**, Para el año 2016.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora **LEONOR MARIA CABEZA MARTINEZ**, identificada con CC# 22759191 por diferencias de reajustes la suma de (\$ 119.582.425), **CIENTO DIESINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

Parágrafo: el rubro presupuestal No 01.2.3.10.1.1.5 hace parte integral del presente acto Administrativo.CDP No (893)

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado o del sustituto reconocido.



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

368

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2016

Por medio del cual se reconoce el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 y la indexación de la primera mesada pensional a un jubilado del Departamento de Bolívar

ARTICULO QUINTO :Notificar a la señora LEONOR CABETA MARTINEZ , indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

28 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016

Proyecto:


Juan Camilo Vergara Aguilar